



Resolución de Secretaría General

Nro. 169 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 20 de noviembre de 2020

VISTO

El Informe N° 216-2020-MINAGRI-SG/OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante STPAD-MINAGRI); y,

CONSIDERANDO

Que, con Informe N° 039-2016-MINAGRI-PEDAMAALC-OAL, de fecha 15 de diciembre de 2017, se establecen presuntas responsabilidades administrativas en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2015-MINAGRI- PEDAMAALC-DE, en las cuales estaría implicado, en su calidad de Director Ejecutivo, el señor Nahum Teófilo Terán Ayay;

Que, sobre la base del Informe de Precalificación N° 001-2017-MINAGRI-PEDAMAALC/ST, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Datem del Marañón – Alto Amazonas – Loreto – Condorcanqui – PEDAMAALC y el Acta N° 002-2017-MINAGRI-COM-AD HOC PAD/ RSG N° 0027-2017-MINAGRI-SG, se notificó por carta notarial de fecha 27 de noviembre de 2017 la carta sin número “Carta N° 2017-MINAGRI-COM-AD HOC PAD RSG N° 0027-2017-MINAGRI-SG”, de la Presidencia de la Comisión Ad Hoc del Ministerio de Agricultura y Riego, en la que se disponía el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor Nahum Teófilo Terán Ayay, por presunta infracción a lo previsto en el inciso 2) del artículo 6° y el inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el 13 de diciembre de 2017, el impugnante realizó sus respectivos descargos, contradiciendo esencialmente los hechos imputados en su contra;

Que, presentados los descargos del impugnante, mediante Resolución Ministerial N° 0450-2018-MINAGRI, del 15 de noviembre de 2018, el Despacho Ministerial dispuso la medida disciplinaria de suspensión por noventa (90) días sin goce de compensaciones, por los hechos que le fueron imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinarios, siendo sancionado por infracción a lo previsto en el inciso 2) del artículo 6° y el inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 11 de diciembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 0450-2018-MINAGRI, del 15 de noviembre de 2018, solicitando se declare la nulidad de la



sanción, señalando esencialmente que se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo dado que el acto de inicio no contaría con las formalidades previstas en ley;

Que, mediante Resolución N° 000068-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 16 de enero de 2019, el Tribunal del Servicio Civil declaró la Nulidad de la Carta N° 2017-MINAGRI-COM-AD HOC PAD RSG N° 0027-2017-MINAGRI-SG, del 27 de noviembre de 2017 y de la Resolución Ministerial N° 0450-2018-MINAGRI, del 15 de noviembre de 2018, emitidas por la Presidencia de la Comisión Ad Hoc y el Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo;

Que, al respecto, se debe indicar que la citada Resolución fue leída el 17 de enero de 2019, conforme el Cargo de Lectura de Información, notificado el 25 de enero de 2019;

Que, en atención a los hechos reportados, al señor Nahum Teófilo Terán Ayay, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Datem del Marañón – Alto Amazonas – Loreto – Condorcanqui – PEDAMAALC, se le imputa haber aprobado las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2015-MINAGRI- PEDAMAALC-DE, con fecha 07 de diciembre de 2015, las mismas que no estaban suscritas por todos los miembros integrantes del Comité Especial; infringiendo con esta conducta el artículo 35 del entonces Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, asimismo, se imputa al servidor no haber realizado ninguna acción a efectos de determinar las responsabilidades administrativas de los servidores involucrados en la irregular adquisición del vehículo, ya que no fue entregado dentro del plazo establecido, es decir, el 12 de enero de 2016, fijado en el Contrato N° 008-2015-PEDAMAALC, celebrado el 28 de diciembre de 2015, pese a que tuvo conocimiento que la camioneta no había sido entregada en la fecha pactada, ni en el lugar previsto en las bases (Yurimaguas), ya que el propio servidor suscribió el Memorando N° 014-2016-MINAGRO-PEDAMAALC-DE, de fecha 26 de enero de 2016, solicitando al Director de la Oficina de Administración, pasajes y viáticos para la comisión de servicios a Lima, del 28 al 30 de enero de 2016, a favor del señor Johnny Aron García Ayambo, a fin que este realice gestiones para el traslado de la camioneta, la cual fue entregada en la ciudad de Lima, el 30 de enero de 2016;

Que, sobre el caso en particular, se debe tener en cuenta que las fechas de la comisión de las presuntas faltas que se atribuyeron al señor Nahum Teófilo Terán Ayay, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Datem del Marañón – Alto Amazonas – Loreto





Resolución de Secretaría General

Nro. 169 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 20 de noviembre de 2020

- Condorcanqui – PEDAMAALC, son las siguientes:



- Aprobación de las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2015-MINAGRI-PEDAMAALC-DE:

Se produjo el 07 de diciembre de 2015, en consecuencia, la prescripción larga ha operado el 07 de diciembre de 2018.

- No haber realizado ninguna acción a efectos de determinar las responsabilidades administrativas de los servidores involucrados en la irregular adquisición del vehículo, ya que no fue entregado dentro del plazo establecido:

Se produjo el 12 de enero de 2016, en consecuencia, la prescripción larga ha operado el 12 de enero de 2019.

- Suscribir el Memorando N° 014-2016-MINAGRO-PEDAMAALC-DE, solicitando pasajes y viáticos para la comisión de servicios a la ciudad de Lima, a fin de que se realicen las gestiones para el traslado de la camioneta:

Se produjo el 26 de enero de 2016, en consecuencia, la prescripción larga ha operado el 26 de enero de 2019.

Que, se debe tener en cuenta que con Oficio N° 317-2019- MINAGRI-SG-OGGRH, recibido por el Tribunal del Servicio Civil el 02 de abril de 2019, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos solicitó la devolución del expediente administrativo que dio lugar a la Resolución N° 000068-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 16 de enero de 2019;

Que, al respecto, con fecha 06 de julio de 2020, a través del Acta de entrega de expediente, la Secretaría Técnica del Servicio Civil entregó el expediente solicitado, conforme el numeral 8) de la citada Acta, documento que fuera recibido por Alfredo Christian Alejos Guevara; siendo que con fecha 11 de agosto de 2020, se remitieron los actuados a la STPAD-MINAGRI para el deslinde de responsabilidades;

Que, por lo tanto, con fecha 06 de julio de 2020, esto es, estando ya prescrita la acción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del investigado, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos obtuvo los antecedentes de la Resolución N° 000068-2019-SERVIR/TSC- Segunda Sala, de fecha 16 de enero de 2019;



Que, del mismo modo, con fecha 11 de agosto de 2020, cuando ya había prescrito la acción para iniciar el PAD en contra del investigado, esta STPAD-MINAGRI obtuvo el expediente que forma parte de los antecedentes de la Resolución N° 000068-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 16 de enero de 2019;

Que, estando a la revisión de los plazos, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD en contra del servidor Nahum Teófilo Terán Ayay, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Datem del Marañón – Alto Amazonas – Loreto – Condorcanqui – PEDAMAALC;

Que, respecto a los plazos de prescripción, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción del PAD, tanto para su inicio, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, sobre el particular, el artículo 97 del Reglamento General de la de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...).”

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

Que, en el mismo sentido, el citado numeral establece un supuesto especial cuando la denuncia provenga de una autoridad de control, precisándose lo siguiente:





Resolución de Secretaría General

Nro. 169 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 20 de noviembre de 2020

“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.”

Que, con respecto al trámite de la prescripción, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, si bien es cierto, ni el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ni la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevén un trámite para declarar la prescripción en materia disciplinaria, debemos tener en cuenta lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, en el que concluyó lo siguiente:

“Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD.”

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, el numeral 97.3 del artículo 97 y literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Decreto Supremo N° 008-2014- MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY**, en su desempeño como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Datem del Marañón – Alto



Amazonas – Loreto – Condorcanqui – PEDAMAALC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY**, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

ARTÍCULO 4.- REMITASE copia fedateada de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, para su archivo y custodia respectivo.

Regístrese y Comuníquese.



LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General